

## SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO DE

## Hacienda, Crédito Público y Comercio.

*Circular previniendo que los cónsules remitan sus cuentas á la Tesorería General.*

Tesorería General de la Federación.—México.—Sección 2ª.—Mesa 2ª.—Circular núm. 1650.

El secretario de Hacienda y Crédito público, en orden núm. 1,499 de 24 del mes próximo pasado, me dice:

«El presidente de la república, á quien di cuenta del oficio de usted, núm. 418 de 17 del mes actual, ha tenido á bien acordar, de conformidad con la opinión de esa tesorería, que los cónsules de México en el extranjero, remitan solamente á esa propia oficina sus cuentas comprobadas, enviando á esta secretaría y á la de Relaciones un tanto de sus cortes de caja mensuales y suspendiendo toda remisión á la Contaduría Mayor de Hacienda.»

Como consecuencia de la superior disposición preinserta, los cón-

sules, vicecónsules, y agentes consulares, se servirán remitir con toda puntualidad á esta tesorería, dentro de los ocho primeros días de cada mes, un ejemplar del corte de caja detallado y comprobado, respecto del ingreso, como se ha hecho hasta aquí; y en cuanto al egreso, con los documentos «principales,» reservando los «duplicados» para que les sirvan de consulta en los casos necesarios; suprimiendo la comprobación en los cortes de caja que remitan á las secretarías de Relaciones Exteriores y de Hacienda.

Á los señores cónsules, vicecónsules y agentes consulares que no recauden ni distribuyan ningunos fondos, y que por esa causa no practiquen cortes de caja, les recomiendo esta tesorería, de la manera más eficaz, que le den cada mes aviso oficial de no haber habido movimiento en las oficinas de su cargo. México, 1° de octubre de 1901.

—E. Loeza.—Al.....de México en.....

*Decreto concediendo franquicias á la importación de maíz y trigo.*

## SECCIÓN PRIMERA.

El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que deseando aliviar la situación de las clases menesterosas que sufren las consecuencias del alto precio que tienen el maíz y el trigo en los mercados nacionales, y haciendo uso de la facultad que concede al Ejecutivo el art. 2° de la ley de ingresos de 27 de mayo último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1° Queda exceptuado del pago de derechos de importación y sus adicionales, así como del impuesto del 7 % de la renta interior del Timbre, por el término de tres meses contados desde esta fecha, hasta el 31 de diciembre próximo, el maíz que se introduzca por las aduanas de la república.

Art. 2° El trigo que durante el mismo período se importe, causará los derechos de importación á razón de un centavo el kilogramo bruto.

Art. 3° Desde el día 1° de enero de 1902, el maíz y el trigo extranjeros volverán á causar las cuotas que, respectivamente, les señalan las fracciones 143 y 146 de la tari-

fa de la Ordenanza general de Aduanas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México; á primero de octubre de mil novecientos uno. — Porfirio Díaz.—Al Lic. José Y. Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

México, 1° de octubre de 1901. —Limantour.—Al....

*Decreto autorizando al Ejecutivo para comprar maíz y mandarlo vender hasta que su precio no exceda de 5.00 pesos el hectolitro.*

## SECCIÓN PRIMERA.

El presidente de la república ha tenido á bien dirigirme el siguiente decreto:

«Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión se ha servido decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo para que desde la fecha de esta ley hasta el 31 de marzo del año entrante, invierta la cantidad necesaria en adquirir é introducir á la república maíz extranjero; y para que lo mande vender al costo y aun á tipo menor, si lo con-

sidera conveniente, mientras el precio de dicho grano, en nuestros mercados interiores, no baje á \$5.00 ó menos, el hectolitro.

En el período de sesiones próximo venidero, dará cuenta al Congreso del uso que hiciere de esta facultad.

*Francisco P. Gochicoa*, diputado presidente.—*Bernabé Loyola*, senador vicepresidente.—*Constancio Peña Idiáquez*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, á cuatro de octubre de mil novecientos uno.—*Porfirio Díaz*.—Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. José Yves Limantour.—Presente.»

Y lo comunico á usted para los fines consiguientes.

México, 4 de octubre de 1901.—*Limantour*.—Al. . . . .

—————  
*Circular sobre amortización de monedas defectuosas.*

Tesorería General de la Federación.—México.—Sección 1.<sup>a</sup>.—Mesa 1.<sup>a</sup>.—Circular núm. 1,651.

En orden de fecha 13 del próximo pasado septiembre, me dice el secretario de Hacienda lo que sigue:

«El director general de las Casas de Moneda, en oficio núm. 1,385, fecha 10 del mes actual, dice á esta secretaría lo que sigue: Por algunas

monedas que han estado en poder de esta dirección, he venido en conocimiento de que, sin embargo de la revisión á que se sujetan en las Casas de Moneda, antes de ponerse en circulación, se escapan algunas de acuñación defectuosa, lo cual hace que sean rechazadas por el público que cuando llega á su poder alguna de esas monedas defectuosas, la cree falsa. Esto me hace dirigir á usted la presente para sujetar á su superior aprobación la idea de que las oficinas recaudadoras tuvieran cuidado de amortizar las monedas defectuosas que lleguen á su poder, enviarlas á la tesorería general de la Federación y esta oficina, á su vez, á esta dirección para ser reacuñadas, cerciorándose antes de recibir y amortizar una moneda defectuosa, que es legítima de procedencia.—Transcribilo á usted para que dirija circular á las oficinas recaudadoras en el sentido que se consulta »

Lo que por la presente se pone en conocimiento de todas las oficinas recaudadoras federales, para su cumplimiento, y á fin de que las monedas defectuosas sean enviadas á esta tesorería, se observarán las siguientes instrucciones:

1.<sup>a</sup>. Las oficinas foráneas que dependan de alguna dirección general, remitirán á ella al fin de cada mes las monedas de que se trata, para que á su vez sean enviadas á esta tesorería general, y las oficinas que no sean de las anteriores, harán directamente sus remesas á esta

misma tesorería, haciéndole en uno y otro caso el cargo correspondiente.

2.<sup>a</sup>. La remisión se comprobará con el acuse de recibo de la oficina directiva, ó de esta tesorería, según el caso, y se hará por correo, adhiriendo las monedas defectuosas con lacre en un cartón, y sujetando á certificación los pliegos que las contengan, expresándose en la cubierta el contenido.

3.<sup>a</sup>. Las oficinas cuidarán de que no se admitan para los efectos de la autorización que contiene la suprema orden inserta, otras monedas que las que tengan algún defecto dimanado de los troqueles ó de la fundición de los metales, como rebabas, grietas, rajaduras y otras de la misma naturaleza, que den origen á que se ponga en duda su validez, pero nunca las que tengan defectos originados en la circulación, como horadaciones, soldaduras, etc., pues estas monedas deben ser comprendidas en la diversa suprema orden de la secretaría de Hacienda, de fecha 29 de noviembre de 1899, según la cual, las oficinas recaudadoras deben recojer las monedas de á 25 centavos, lisas y gastadas por el uso, y remitirlas á la oficina directiva de quien dependan, para su reacuñación en monedas de á 20 centavos.

Sírvase usted acusarme recibo de la presente circular.

México, 7 de octubre de 1901.—*E. Loaeza*.—Al. . . .

*Circular declarando que el nombramiento de consignatario hecho por los capitanes de buque causa timbre de cincuenta centavos.*

Dirección General de la Renta del Timbre.—México.—Sección 3.<sup>a</sup>.—Circular núm. 349.

El secretario de Hacienda y Crédito público, en orden de 2 del corriente mes, me dice:

«Hoy se dice al director general de aduanas, lo que sigue:—«Aunque el nombramiento de consignatario hecho por los capitanes de buques, cuando la consignación viene á la orden, constituye un mandato, no llena todas las condiciones que establece la ley para considerarlo como cartapoder, porque no se dirige al mandatario ó comisionista, sino al administrador de la aduana en la forma del modelo núm. 18 de la Ordenanza; y como dicho nombramiento está de tal manera ligado al manifiesto que constituye en realidad una rectificación, el presidente de la república se ha servido acordar que se derogue la circular de 2 de octubre de 1899, y se declare que el ejemplar principal del nombramiento de consignatario que están obligados á hacer los capitanes de los buques, conforme á la prevención del art. 106 de la Ordenanza general de Aduanas marítimas y fronterizas, reformado por decreto de 12 de noviembre de 1898, debe causar la cuota de cincuenta centavos que fija la fracción 80 de la tarifa de la ley del timbre.»—Dí-

golo á usted como resolución á la consulta contenida en oficio número 624 de 31 de agosto último.»

Lo transcribo á usted para su conocimiento y demás fines.

México, 9 de octubre de 1901.—El director, R. Ogarrío.—Al administrador principal del Timbre en....

*Circular para que las oficinas del Timbre, al expedir facturas que amparen metales preciosos destinados á la exportación, expresen todos los datos prevenidos por las disposiciones relativas.*

Dirección General de la Renta del Timbre.—México.—Sección 3ª.—Circular núm. 350.

Habiendo llegado á conocimiento de esta dirección, que las administraciones de esta renta, al expedir las facturas que amparan metales destinados á la exportación, descuidan expresar en ellas algunos de los datos que deben contener según el decreto y reglamento relativos de 27 de marzo de 1897, y entre los datos omitidos hay algunos tan interesantes como el plazo fijado para la exportación y la constancia de que los derechos fueron asegurados, esta propia oficina recomienda á usted que prevenga á sus dependencias el exacto cumplimiento de aquellas disposiciones, y el de las circulares núms. 201 de 8 de julio de 1895 (7ª instrucción), y 305 de 26 de enero de 1900.

México, 12 de octubre de 1901.

—El director, R. Ogarrío.—Al administrador principal del Timbre en.....

*Circular sobre admisión de manifestaciones para el pago de timbre por ventas al menudeo.*

Dirección General de la Renta del Timbre.—México.—Sección 3ª.—Circular núm. 351.

Ha notado esta dirección que varias oficinas de la renta, interpretando mal la prevención del art. 42º de la ley del Timbre, no reciben las manifestaciones de ventas al menudeo, cuando al presentarlas los causantes no acompañan la boleta respectiva del año anterior, ocasionando este procedimiento perjuicios á los interesados y demora en el cumplimiento de la ley.

Para evitar estos inconvenientes, recomiendo á usted, que tanto en la principal de su cargo, como en las subalternas y agencias de su demarcación, cuide de que las manifestaciones aludidas se reciban tan luego como sean presentadas, calificándolas á la mayor brevedad y expidiendo la boleta respectiva, para que el impuesto se satisfaga oportunamente, pues el requisito que establece el art. 42º de presentar la boleta anterior, fué dictado para sólo el efecto de acreditar el pago del impuesto; procediéndose, en caso contrario, á la aplicación de las penas á que hubiere lugar.

Sírvase usted acusarme el recibo correspondiente.

México, 18 de octubre de 1901.—El director, R. Ogarrío.—Al administrador principal del Timbre en.....

*Decreto ampliando algunas partidas del presupuesto.*

SECCIÓN TERCERA.

El presidente de la república ha tenido á bien dirigirme el siguiente decreto:

«Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de diputados del Congreso de la Unión se ha servido decretar lo que sigue:

La Cámara de diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el inciso VI, letra A del art. 72 de la Constitución Federal, decreta:

Art. 1º Se adicionan en las cantidades que á continuación se expresan, las siguientes partidas del presupuesto de egresos para el año fiscal de 1901 á 1902.

RAMO DE RELACIONES.

Numero de las partidas	Asignación adicional.
3,023 bis.—Un mozo de aseo para la secretaría.....	\$ 302.95
3,033 bis.—Dos mozos de aseo para el archivo general de la nación, á 302.95.....	605.90
3,039 bis.—Gastos destinados á la 2ª conferencia internacional americana.....	225,000.00
3,045 bis.—Un escribiente para la embajada en Washington.....	1,200.85
3,058 bis.—Un escribiente para la legación en Bélgica y los Países Bajos.....	1,200.85
3,091 bis.—Un primer secretario para la legación en el Japón.....	3,000.30
3,097 bis.—Un cónsul general en Buenos Aires.....	2,000.20
3,139 bis.—Un cónsul en Cincinnati (Estados Unidos de América).....	2,000.20

RAMO DE GOBERNACIÓN.

4,016 bis.—Ocho escribientes para la secretaría á \$602.25.....	4,818.00
4,039 bis.—Cinco mozos de oficio, á \$361.35.....	1,806.75
4,118 bis.—Conservación del edificio de la Escuela de Sordomudos y demás gastos indispensables....	5,000.00
4,359 bis.—Un escribiente 1º.....	602.25
4,360 bis.—Un escribiente 2º.....	365.00
4,361 bis.—Un celador y mozo de oficios.....	302.95

Número de las partidas.	Asignación adicional.
4,595 bis.—Diez auxiliares de pagaduría, á \$722.70 . . . . .	7,227.00
4,599 Subvención á la beneficencia . . . . .	40,000.00
4,602 Penitenciaria y cárcel general de México . . . . .	140,000.00

## RAMO DE JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

2,270 Renta de casas y libros en blanco para el Poder Judicial . . . . .	2,000.00
5,260 Renta de casas, libros en blanco é impresiones del ramo de Justicia . . . . .	6,000.00
5,261 Extraordinarios é imprevistos . . . . .	20,000.00
6,141 Reparación de edificios, continuación y conclusión de obras pendientes, muebles, útiles, instrumentos é instalación de luz eléctrica en los establecimientos que la necesiten . . . . .	50,000.00
6,144 Para ministrar, á juicio del Ejecutivo, libros de texto, ó auxilios en pequeñas cuotas mensuales á jóvenes pobres que se dediquen á estudiar en las escuelas nacionales, así como para pensiones en el extranjero y viáticos de los agraciados con dichas pensiones . . . . .	10,000.00
6,147 Gastos imprevistos de Instrucción pública . . . . .	60,000.00

## RAMO DE FOMENTO.

7,182 Gastos para la concurrencia de México á exposiciones internacionales . . . . .	50,000.00
--	-----------

## RAMO DE COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS.

8,069 Ejecución, conservación y servicio de obras en los puertos y en los ríos . . . . .	50,000.00
8,175 Obras, reparaciones y muebles en el Palacio Nacional y en el castillo de Chapultepec . . . . .	400,000.00

## RAMO DE HACIENDA.

10,154 Gastos de adquisición, construcción, conservación y reparación de edificios del ramo de Hacienda en el Distrito Federal y en los Estados y territorios, compra de terrenos, renta de localidades para las oficinas, compra de útiles y muebles destinados á las mismas, y gastos de todo género que demanden las embarcaciones que prestan el servicio de vigilancia y policía en los puertos . . . . .	175,000.00
--	------------

## RAMO DE GUERRA.

Número de las partidas.	Asignación adicional.
11,436 Para compra de material de guerra, municiones y modelos de armas que convenga estudiar, materias primas que necesiten los establecimientos, y reparación y conservación de armamento . . . . .	200,000.00

Art. 2º Se cancelan en las cantidades que á continuación se expresan, las siguientes partidas del mismo presupuesto:

## RAMO DE RELACIONES.

Número de las partidas.	Cantidad cancelada.
3,091 Un tercer secretario de la legación de México en el Japón . . . . .	\$ 1,803.10
3,107 Un cónsul en Corpus Christi, Estados Unidos de América . . . . .	1,500.15
3,163 Un cónsul en Yokohama . . . . .	1,500.15

## RAMO DE GOBERNACIÓN.

4,360 Un oficial 1º para la prefectura de Coyoacán . . . . .	901.55
4,361 Un celador y mozo para la misma . . . . .	365.00

Salón de sesiones de la Cámara de diputados del Congreso general en México, á 19 de octubre de 1901.—*Francisco de P. Gochicoa*, diputado presidente.—*Constancio Peña Idiáquez*, diputado secretario.—*Jenaro García*, diputado secretario

Por tanto, mando se imprima publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, á 22 de octubre de mil novecientos uno.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. José Y. Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.»

Y lo comunico á Ud. para los fines consiguientes.

México, á 12 de octubre de 1901.  
—*Limantour*.—Al . . . . .

*Circular reformando el vocabulario de la tarifa de la Ordenanza de Aduanas.*

Sección 1ª.—Circular núm. 110.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 10º del decreto de 12 de septiembre último, se ha servido disponer el presidente de la república, quede reformado y adicionado, en los términos que adelante se expresarán, el vocabulario vigente, anexo á la tarifa de la Ordenanza general de Aduanas, á fin de poner de acuerdo con las prevenciones del mencionado decreto, las refe-